

**Radicación: 680014003-023-2018-00388-00**

**Procedo: Declarativo-Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que encuentra pendiente resolver solicitud de transacción, advirtiendo que venció en silencio el término de traslado de la misma, aunado a ello, se consultó en el adres con el documento de identidad del apoderado del demandante C. C. 13.642.215 reportándose como fallecido, tal y como lo fueron afirmado las partes. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada entre las partes involucradas en la presente litis, quienes sucintamente narraron los hechos y los acuerdos al que llegaron respecto de las pretensiones de la demanda; de la cual deprecian sea aceptada por parte de este estrado judicial.

Así las cosas, y una vez revisado el documento adosado por las partes a través de memorial electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, se advierte que el apoderado que representa los intereses de la parte demandada en el numeral 5 de la página 9 del archivo 39 del expediente digital, afirma: “(...)De acuerdo a lo anterior, una vez suscrito el contrato de transacción; el día 21 de julio de 2020 el suscrito radicó ante el Despacho, mediante correo electrónico, documento firmado conjuntamente con el apoderado (q.e.p.d.) de la demandante, solicitando suspensión el proceso por el termino de 20 meses. Suspensión de proceso que fue decretada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020. (...)” subraya y negrilla por el Despacho.

Dada la circunstancia advertida, y consultado el sistema de información reportado en el ADRES en efecto, el señor ALFONSO VÁSQUEZ ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía #13.642.215 se encuentra reportado como fallecido, así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta lo acaecido procederá a dar aplicación a lo preceptuado ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El artículo 159 numeral 2 del C. G. del P., establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

***“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. (Negrilla fuera del texto).*”**

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.*

*Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

A su turno el artículo 160 del C. G. del P., señala:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia*

*yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes.

Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y que en efecto fue corroborado en consulta en el ADRES que el apoderado de la parte demandante esta fallecido –ver ítem 38-, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C. G. del P., debiendo así declararse.

De igual forma esta decisión se notificará a la parte demandante a través de la secretaría del despacho, para que en el término de cinco días a la notificación de la presente providencia otorgue poder en los términos del art 5 de la Ley 2213 de 2020 o de conformidad con el art. 74 del C. G. del P., para que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que la demandante Yolanda Vargas Mendoza conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso se le remitirá copia del citado auto a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es [yoliva64@hotmail.com](mailto:yoliva64@hotmail.com)

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Lo anterior, a que el extremo demandante debe intervenir en esta clase de procesos a través de apoderado por ser un trámite de menor cuantía.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse por ahora de la solicitud de terminación del proceso por transacción invocada por las partes teniendo en cuenta a este momento procesal la señora Yolanda Vargas Mendoza no se encuentra representada por conducto de apoderado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C. G. del P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaria el presente auto a la demandante Yolanda Vargas Mendoza a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es [yoliva64@hotmail.com](mailto:yoliva64@hotmail.com) (conforme al memoriales aportados) quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado.

Vencido este término se reanuda la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C. G. del P.

**TERCERO: ABSTENERSE** por ahora de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción invocada por las partes, hasta tanto no se encuentre la parte demandante representada por apoderado en razón a la cuantía del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00458-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por error se le dio trámite al proceso como si fuera un proceso de menor cuantía, siendo uno de mínima cuantía. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de evitar futuras nulidades, lo conducente y procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.

Encuentra el Despacho, que dentro de proceso de la referencia se erró, al dar trámite conforme al artículo 372 del C.G. del P., siendo lo correcto, lo dispuesto en los artículos 443 y 392 del C.G. del P.

En efecto y de acuerdo a las normas señaladas, el cauce dado no es el trámite procedente como quiera que, las presentes diligencias tratan de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, se dejará sin efecto en su totalidad el auto del 07 de marzo de 2023, conforme lo descrito, y una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho, nuevamente, para lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto en su totalidad el auto de fecha 07 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** por secretaria, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho nuevamente para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00498-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de los demandados **GERMÁN GÓMEZ PLATA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.045.688.980** y **ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.671.448**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito<sup>1</sup>

Se advierte a los convocados que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberán comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **28 de enero de 2021**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si los citados no comparecen, se les designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Por otra parte, respecto de los memoriales allegados por la abogada **ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.132.403**, advierte este Despacho que no se dará trámite a lo solicitado, por cuanto no es parte en el proceso y a su vez no representa a ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL C-1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00060-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte actora previamente allegó constancias de notificación personal del demandado, en debida forma, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De otro lado, se advierte respuesta de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informando sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, y memorial del extremo actor requiriendo que se señale fecha para realizar diligencia de secuestro de inmueble por el Despacho. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: WALDINA RINCON VARGAS**

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. LA DEMANDA**

**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de endosataria de BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, contra **WALDINA RINCON VARGAS** que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título valor-pagaré N° 6012 320019791, aportado como base de esta acción.

##### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 29 de abril de 2021 y corregido en providencia de 10 de agosto de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor pagaré N° 6012 320019791, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios y de plazo correspondientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada **WALDINA RINCON VARGAS**, a la dirección de correo electrónico informada al Despacho. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el 4 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

#### **2. CONSIDERACIONES**

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la

habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.3. En el presente asunto, la demandada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma, mediante notificación electrónica conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Igualmente, aparece constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-285383** de propiedad de WALDINA RINCON VARGAS

2.5. De otro lado, se advierte que la parte actora allega solicitud para que por el Despacho realice de manera directa la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida de embargo o se realice la respectiva comisión; no obstante, dada la carga laboral del Despacho y en virtud del principio de colaboración armoniosa entre las diferentes ramas del poder público, resulta necesario comisionar la diligencia de secuestro a la Alcaldía de Bucaramanga a través del funcionario correspondiente según sea el caso.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **WALDINA RINCON VARGAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$6.448.546, tásense.

**QUINTO.** De otro lado, ORDENESE el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **300-285383**, ubicado en "LOTE 82 CONJUNTO RES. LOS CENTAUROS" "CARRERA 2 # 55-A-09 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CENTAUROS, de Bucaramanga, de propiedad de WALDINA RINCON VARGAS.

**SEXTO:** Igualmente, COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° ° **300-285383**, de propiedad de la demandada **WALDINA RINCON VARGAS** identificada con C.C. 37.829.087, el cual se encuentra ubicado en LOTE 82 CONJUNTO RES. LOS CENTAUROS -CARRERA 2 # 55-A-09 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CENTAUROS, de Bucaramanga., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por secretaría, líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00172-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte interesada allega las constancias de notificación de los demandados y solicita aclaración respecto del auto de fecha 18 de abril de 2023. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

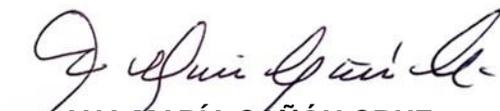
Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 18 de abril de 2023, el Despacho requirió a la parte actora para que procediera a dar trámite al oficio que se librara, en el cual se requería a la **EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de tres (3) días informara cualquier dato respecto de la demandada ALICIA MOJICA MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.836** y a su vez se le requirió a la apoderada para que **realizara NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de la demandada GLADYS PAIPA, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 291 del C.G.P. sí es a la dirección física y/o la Ley 2213 de 2021 en cuanto a correo electrónico atañe, en cuanto resulten pertinentes; y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**; sin que a la fecha se diera cumplimiento de lo dispuesto.

Posteriormente, allega un memorial mediante correo electrónico solicitando aclaración respecto de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, mencionando que: **"(...) los documentos adjuntados fueron debidamente acotejadas por la empresa de servicio postal y por lo tanto, la citación personal de la demandada se realizó conforme como lo establece la norma, por lo que está suscrita, le solicita al despacho se tenga en cuenta la citación personal de la demandada Gladys Paipa. Por lo tanto, me permito allegar notificación por aviso (POSITIVA) de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., debidamente diligenciada y conforme a lo que establece la norma con sus correspondientes anexos (...)"**, sin embargo; no es procedente acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta que; de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 285 del C.G.P.**; el memorial enviado por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del Despacho, fue recibido el 02 de mayo de 2023, es decir; no está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de estudio, como lo indica la norma ibídem.

Por lo anterior, este Despacho **REQUIERE**, a la apoderada judicial para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 18 de abril de 2023. Así las cosas, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la presente providencia.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00398-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, por error el 28 de marzo de 2023 se siguió adelante la ejecución y mediante otro auto de la misma fecha, se le requirió a la parte actora para que repitiera el ciclo de notificación de la demandada LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL, toda vez que dos colaboradores conocieron del mismo proceso el mismo día. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; en aras de encaminar la actuación de este Despacho y en cumplimiento de lo establecido en el **artículo 132 del C.G.P.**, esto en lo atinente al **CONTROL DE LEGALIDAD** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, advierte este Despacho; que dentro del proceso de la referencia se erró involuntariamente al proferir dos autos de manera simultánea del 28 de marzo de 2023 registrados y publicados el 30 de marzo de 2023, teniendo en cuenta, como ya se dijo que dos colaboradores del Despacho conocieron del mismo proceso el mismo día; en consecuencia en ese momento, se ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que no correspondía comoquiera que en memoriales anteriores se evidenció el trámite de notificación electrónica de la demandada **LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL** al correo electrónico [lucia.pedraza@correo.policia.gov.co](mailto:lucia.pedraza@correo.policia.gov.co) el 03 de agosto de 2021 con resultado positivo, y adicional a ello, obra respuesta del pagador de la **POLICIA NACIONAL** en la que indica que "(...) la señora PEDRAZA CARRASCAL se encuentra RETIRADA desde el 21 de febrero de 2019 (...)" (Cursiva y subrayado por el Despacho), razón por la cual; la misma **NO PODRÁ SER TENIDA EN CUENTA**.

Así las cosas, se dejará **SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 28 de marzo de 2023, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que no era procedente dicha actuación, ya que como se itera la parte demandada **LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL**, no se encontraba notificada en debida forma.

Se dispondrá entonces que, por Secretaria se reingrese el presente trámite para ordenar lo conducente respecto de las diligencias de notificación, acreditadas por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de Seguir Adelante la Ejecución de fecha 28 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria reingresar las providencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA GAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00612-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 16 de diciembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (LFA)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO, Item 07 C-1	\$7.848.264
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.848.264</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.848.264)**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Despacho por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.848.264)**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante el Dr. o JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**  
JUEZA

**Radicación: 680014003-023-2022-00144-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, las partes dieron cumplimiento a lo requerido por auto anterior, por lo que procedieron a allegar la solicitud de suspensión del proceso por seis meses. Así mismo, se informa que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.  
(LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 27 de marzo de 2023, las partes de común acuerdo y con fundamento en lo previsto por el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de radicación del escrito, con ocasión del acuerdo de pago respecto de las obligaciones que son objeto de la presente reclamación judicial, convenio que de cumplirse, daría lugar a la terminación del litigio.

De igual manera, de común acuerdo solicitan que se mantengan las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del asunto de la referencia.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En torno a la suspensión del proceso por el mutuo acuerdo de las partes, el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Pues bien, como quiera que una vez reexaminado el escrito a través del cual se solicita la suspensión del proceso, se advierte que cumple con los presupuestos a que alude la norma en mención, si en cuenta se tiene que aquella se presentó por escrito, de mutuo acuerdo entre las partes, por un tiempo determinado, en consecuencia, se accederá a la misma.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, por el término de 6 meses, como quiera que la solicitud que en tal sentido elevaron las partes, cumple con los presupuestos de que trata el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., tal como así se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Indicar** a las partes que, el término de suspensión del proceso al que se hace referencia en el numeral anterior, comenzará a regir a partir de la fecha de presentación del escrito de suspensión allegado por las partes.

**TERCERO:** Cumplido el término de suspensión del proceso, o antes de así solicitarlo las partes, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00522-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante a través del correo informado como canal digital para notificaciones allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante SINDY PAOLA ARIAS DÍAZ quien actúa en nombre propio en razón a la cuantía del asunto, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **SINDY PAOLA ARIAS DÍAZ** quien actúa en nombre propio, contra **BERTHA LANDAZÁBAL DE FIGUEROA**, por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00715-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** representada legalmente por el señor **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA**, contra el demandado **FABIO LEONARDO TARAZONA BERNAL**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la “**PRETENSIÓN SEGUNDA**”, en cuanto a la fecha en la que se solicitan los intereses moratorios, puesto que; estos son solicitados desde el **15 de junio de 2020**, sin embargo; no se evidencia la relación de la cancelación de ninguna cuota.
2. De otro lado; deberá mencionar cuantas cuotas canceló el demandado y si existe algún abono frente a la obligación, de ser el caso deberá ajustar la “**PRETENSIÓN PRIMERA**” y relacionar el valor adeudado por el demandado teniendo en cuenta tales pagos, toda vez que no guarda relación con el “**HECHO SEGUNDO**”.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.** representada legalmente por el señor **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA**, contra el demandado **FABIO LEONARDO TARAZONA BERNAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**VERBAL -PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00098-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 28-03-2023 publicado en el estado No.15 del 29-03-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por UBALDO LIZARAZO PARADA contra RAMON MARIA LIZARAZO SUAREZ (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00110-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que el demandado **ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0015208866**
- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0015208866**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$374.189)**, por concepto de intereses remuneratorios, generados desde el 30-09-2022 al 13-02-2023.

- 1.3.** La suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 22.608)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ No. 0015208866**, base de ejecución.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 14 de febrero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o**

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1185151, del 02/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00113-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 28-03-2023 publicado en el estado No.15 del 29-03-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE, promovida por YARIMA SANDOVAL JAIMES contra KARIME NATALIA FEREZ DOMINGUEZ, EDMON FEREZ MADRID y SOCIOS INTEGRANTES DE LA COMERCIALIZADORA FEREZ S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**DEMANDA MONITORIA – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00114-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento subsanación oportunamente. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 420 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda monitoria. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda MONITORIA, promovida por HIDRO KLEEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. contra LUDWING RODRIGUEZ SERRANO, y tramitarla conforme al artículo 421 del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada LUDWING RODRIGUEZ SERRANO, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por HIDRO KLEEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., por los siguientes valores:

- La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000), la cual se hizo exigible desde el 22 de octubre de 2022, deuda que corresponde a la devolución de dinero conforme lo acordado entre las partes en documento del 7 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$12.600.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que cuenta con el término de DIEZ (10) días para pagar los valores anteriormente referidos o exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 421 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada la presente providencia, con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 421 Ibídem.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte convocante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder los documentos contentivos de prueba sumaria de la obligación, y allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de tales piezas, compete a la convocante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente acción utilizando los mismos documentos como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1204764, del 9/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00126-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, contra la demandada **MARLENY ZUÑIGA DE IBARRA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, toda vez que la apoderada la determina **“(…) por el lugar de cumplimiento de la obligación (…)”** sin embargo; revisado nuevamente el título valor, este no es mencionado, dejando tal espacio en blanco. Así las cosas, deberá tenerse en cuenta lo determinado en el **artículo 28 del C.G.P.** con el fin de determinar si este Despacho es competente para conocer el presente proceso.
2. Allegar los documentos mencionados en el acápite de **“PRUEBAS”** en una mejor calidad de imagen y que sean legibles, para evitar dar lugar a interpretaciones.
3. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P.** **“(…) La designación del juez a quien se dirija (…)”**, toda vez, que el indicado es **“JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA - SANTANDER (Reparto)”** *(Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho)*.
4. Allegue la respectiva certificación donde se advierta la calidad de asociada y el estado actual de la afiliación del demandado **MARLENY ZUÑIGA DE IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.799.091**.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, contra la demandada **MARLENY ZUÑIGA DE IBARRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE INMUEBLE**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00142-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 18-04-2023 publicado en el estado No.19 del 19-04-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble instaurada a través de apoderado judicial por ORTEGA LINEA INMOBILIARIA S.A.S. contra JOSE FRANCISCO REYES CAICEDO, SENSAPIN S.A.S. y CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00143-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la entidad **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra la demandada **DIANA CAMILA ROMERO CORTES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare cuantas cuotas han sido canceladas, así como la fecha de cancelación de cada una.
2. En las pretensiones deberá hacer la distinción de las cuotas adeudadas, precisando el valor que corresponde a capital e intereses remuneratorios, así como la tasa a la que fueron liquidados, por cada cuota y posteriormente la fecha en que se generan los intereses moratorios.
3. Aclare el tipo de tasa a la que fueron liquidados los intereses remuneratorios.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la entidad **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra la demandada **DIANA CAMILA ROMERO CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00145-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE"** - Sigla: **COOALMARENSE**, para que los demandados **MARIA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS** y **OSCAR HERNANDO ARMENTA CASTELLANOS**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.850.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE"** - Sigla: **COOALMARENSE**, para que los demandados **MARIA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS, YAMITH ERNESTO MOLINA CADENA y ANGELA MARIA CALDERON TURIZO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO - Sin número**

**1.3.** La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.723.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO - Sin número**, base de ejecución.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1193716, del 04/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00147-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que la demandada **GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0008152342**
- 1.1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 27.585.897)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0008152342**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 12 de marzo de 2022, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1193992, del 04/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00148-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – RECIBOS DE PAGO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A.**, para que los demandados **DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ, MYRIAN RODRIGUEZ DELGADO** y **JAIRO AMAYA ORTIZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

● **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 14.181.450)**, por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudados sobre los meses relacionados a continuación del **AÑO 2022** y **AÑO 2023**, que debían pagarse así:

<b>CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Julio 2022</b>	<b>\$ 1.516.200</b>	05-julio-2022	06-julio-2022
Cuota Vencida	<b>Agosto 2022</b>	<b>\$ 1.516.200</b>	05-agosto-2022	06-agosto-2022
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2022</b>	<b>\$ 1.516.200</b>	05-septiembre-2022	06-septiembre-2022
Cuota Vencida	<b>Octubre 2022</b>	<b>\$ 1.516.200</b>	05-octubre-2022	06-octubre-2022
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2022</b>	<b>\$ 1.516.200</b>	05-noviembre-2022	06-noviembre-2022
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2022</b>	<b>\$ 1.597.050</b>	05-diciembre-2022	06-diciembre-2022
Cuota Vencida	<b>Enero 2023</b>	<b>\$ 1.667.800</b>	05-enero-2023	06-enero-2023
Cuota Vencida	<b>Febrero 2023</b>	<b>\$ 1.667.800</b>	05-febrero-2023	06-febrero-2023
Cuota Vencida	<b>Marzo 2023</b>	<b>\$ 1.667.800</b>	05-marzo-2023	06-marzo-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14.181.450</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de

**julio a diciembre de 2022** y de **enero a marzo de 2023**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**

1.3. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.386.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2022** y de **enero a marzo de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	<b>Julio 2022</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-julio-2022	06-julio-2022
Cuota Vencida	<b>Agosto 2022</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-agosto-2022	06-agosto-2022
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2022</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-septiembre-2022	06-septiembre-2022
Cuota Vencida	<b>Octubre 2022</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-octubre-2022	06-octubre-2022
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2022</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-noviembre-2022	06-noviembre-2022
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2022</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-diciembre-2022	06-diciembre-2022
Cuota Vencida	<b>Enero 2023</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-enero-2023	06-enero-2023
Cuota Vencida	<b>Febrero 2023</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-febrero-2023	06-febrero-2023
Cuota Vencida	<b>Marzo 2023</b>	<b>\$ 154.000</b>	05-marzo-2023	06-marzo-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.386.000</b>		

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (**numeral 1.3**) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2022** y de **enero a marzo de 2023**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

**En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
  - b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **MANUEL JOSE GUARIN RUIZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1194382, del 04/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00152-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - Sigla: COOMUNIDAD**, para que el demandado **STIVENSON MARTÍNEZ CHÁVEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 113679**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.369.111)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 113679**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 31 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al señor **JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.832.413** con correo electrónico [jorge.parra@ahoracontactcenter.com](mailto:jorge.parra@ahoracontactcenter.com) y al señor **JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.838.718** con correo electrónico [javier.buitrago@ahoracontactcenter.com](mailto:javier.buitrago@ahoracontactcenter.com) para: revisar, tomar copias, retirar oficio de embargo, retirar citatorios, avisos y en general acceda al presente expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1196366, del 05/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00153-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el demandado **JOSE BENJAMIN VEGA SUAREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**", toda vez que el apoderado la determina "(...) por el lugar de residencia (BUCARAMANGA) (...)" sin embargo; en el acápite de notificaciones menciona "El demandado JOSE BENJAMIN VEGA SUAREZ DIRECCION FISICA: en su dirección de domicilio y residencia en la AV 10 N # 16-02 CASA 1 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y en su lugar de TRABAJO en la CALLE 64 # 17 C 45 BARRIO LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (...)" lo anterior, con el fin de determinar si este Despacho es competente para conocer el presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el demandado **JOSE BENJAMIN VEGA SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00154-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** por la señora **SANDRA MILENA MANTILLA CHAPARRO** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **ALEXANDER BLANCO SALAZAR**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, toda vez que, la parte demandante menciona que este Despacho es competente por “por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes (...)” sin embargo; revisado el título valor, este no tiene estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación, pues en dicho espacio aparece “efectivo”, aunado a lo anterior, en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” no se menciona el municipio o ciudad a la que pertenece tal dirección del demandado esto es “carrera 19 # 28 – 10” como tampoco la del demandante; por lo que deberá adecuar, aclarar y discriminar la información correspondiente del demandante y la del demandado; esto con el fin de determinar si este Despacho es competente para conocer el presente proceso, ya que no se tiene certeza de tal competencia. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. No se menciona la forma y tampoco se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico [agente007blanco@gmail.com](mailto:agente007blanco@gmail.com) del demandado, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**<sup>1</sup>.
3. Allegue los documentos que menciona en el acápite de “**ANEXOS**” tales como: “Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor”.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** por la señora **SANDRA MILENA MANTILLA CHAPARRO** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **ALEXANDER BLANCO SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 8 Ley 2213 de 2022:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00155-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que la demandada **KAREN JULIETH QUINTERO JAIMES**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2891840**
- 1.1. La suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 22.798.465)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2891840**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.943.895)**, por concepto de interés remuneratorio desde el **10 de abril del 2021** hasta el **16 de enero del 2023**, representado en el **PAGARÉ No. 2891840**, base de ejecución.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. - SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S.** identificada con **NIT. 900.405.236-5** representada legalmente por el señor **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.642.487**, quien a su vez le confiere poder especial a la **Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.640.990**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, tomar fotos y/o fotocopias del mismo, radicar y retirar documentos/memorials/oficios, hacer desglose, consulta y demás facultades afines, para mayor efectividad de la labor, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JESSICA JUDITH VARGAS ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.692.191** y la señora **MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.801.980**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1196873, del 05/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00156-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, respecto de la “**PRETENSIÓN SEGUNDA**” se advierte que tal concepto no presta mérito ejecutivo al tenor del **artículo 422 del C.G.P.**, toda vez que; se requiere que de manera previa se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento mediante un proceso Verbal y se condene el pago de la clausula penal, para que esta pueda ejecutarse. Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago respecto de tal pretensión.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ALVARO PEREZ ESTEBAN**, para que los demandados **JESSICA YURLEY CASTRO CASTELLANOS** y **EFRAIN DURAN AGUILAR**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.100.000)**, por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudados sobre los meses relacionados a continuación del **AÑO 2021**, que debían pagarse así:

<b>CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Enero 2021</b>	<b>\$ 700.000</b>	05-enero-2021	06-enero-2021
Cuota Vencida	<b>Febrero 2021</b>	<b>\$ 700.000</b>	05-febrero-2021	06-febrero-2021
Cuota Vencida	<b>Marzo 2021</b>	<b>\$ 700.000</b>	05-marzo-2021	06-marzo-2021
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.100.000</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de los cánones de arrendamiento adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**), vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo de 2021**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el SEIS (06) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, respecto de la “**PRETENSIÓN SEGUNDA**” conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **SERGIO FERNANDO IBAÑEZ RIVERA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>2</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1197087, del 05/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00157-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **RENTING COLOMBIA S.A.S. - Sigla: "RENTING COLOMBIA"**, para que la demandada **MARTHA LUCIA CAMARGO PEDRAZA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 11661872**
- 1.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 16.095.886)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 11661872**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup> disminuida en mil (1000) (- 10%) puntos básicos, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con **NIT. 900.948.121-7** representada legalmente por la señora **MARIBEL TORRES ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 43.865.474**, y al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.444.432**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la señora **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.712.624** con correo electrónico [auxjudicializacion@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion@alianzasgp.com.co) y/o [dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co](mailto:dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co) y a la señora **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.089.972** con correo electrónico [auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co) para que: examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario.

Por otra parte, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la cámara de comercio que permita la identificación de la sociedad **LITIGANDO.COM**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1197269, del 05/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00160-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** endosatario en procuración del señor **HIGINIO CAMACHO** propietario del establecimiento de comercio **CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS** identificado con **NIT. 91205799-8**, para que la demandada **LAURA FERNANDA GALVIS CALDERON**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2537**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 3.951.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 2537**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 22 de octubre de 2022, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1199977, del 08/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00162-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JOSE ARTURO CORTES VILLARREAL**, para que el demandado **MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**
  - 1.1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin número**, base de ejecución.
  - 1.2. Por concepto de intereses de plazo a la tasa **0.8%** de acuerdo a lo pactado entre las partes en el título valor; desde el día **28 de mayo de 2022** hasta el día **29 de agosto del 2022**.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 29 de agosto de 2022, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1200675, del 08/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00163-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado del **EDIFICIO EL NOGAL P.H.**, contra la demandada **MARIA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que se adjuntó como título ejecutivo la Certificación de Deuda expedida por la Administradora del **EDIFICIO EL NOGAL P.H.**, evidenciándose que tal documento carece de claridad, toda vez que; en el mismo se realiza la determinación de cuotas de administración presuntamente adeudadas desde el **28 de febrero de 2021** al **28 de febrero de 2023**, sin embargo; se advierte que, tal documento dice ser expedido el día **14 de febrero 2002**, situación que resulta incoherente y contradictorio, pues no es posible que el documento haya sido expedido con anterioridad a las fechas en que se supone que la obligación se causó.

En tal sentido, es evidente que la obligación contenida en la certificación al no ser clara, no puede prestar mérito ejecutivo debiéndose, por tanto; negar el mandamiento ejecutivo

puesto que, al tratarse de una falencia del mismo título no resulta procedente sanearse en esta instancia.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado del **EDIFICIO EL NOGAL P.H.**, contra la demandada **MARIA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00167-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN** endosatario en procuración de la sociedad **GRUPO SOLIMAN S.A.S.** representada legalmente por el señor **WILMAN JAIMES SASTRE**, para que las demandadas **DIANA CAROLINA TOVAR MUÑOZ** y **GIOMAR YANETH CORZO ALVAREZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 591**
- 1.1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.109.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 591**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 09 de junio de 2022, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

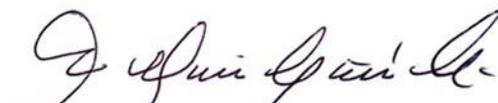
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1201189, del 08/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00169-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante de la entidad **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, para que la demandada **MARY LUZ LANDINEZ MURILLO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 010300000005587**
- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 6.836.815)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 010300000005587**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 04 de febrero de 2023, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.** identificada con **NIT. 900.848.641-6**, representada legalmente por la **Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.024.590.319**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1201813, del 08/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00170-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ** endosatario en procuración de la señora **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA**, para que los demandados **LEONARDO ANDRES CASTRO PRIETO** y **HENSY FABIAN RUEDA CARRILLO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**
- 1.1. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO - Sin número**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el 11 de noviembre de 2022, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1202007, del 08/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**VERBAL SUMARIO-NULIDAD ABSOLUTA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00181-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer <sup>(AT)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA** instaurada por **HILDA SANTOS GOMEZ** a través de apoderada judicial en contra de **JOSE ANTONIO SANTOS GOMEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que realizó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad previo a acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, como quiera que se trata de un proceso de naturaleza declarativa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., en punto de la solicitud de medidas cautelares. (Valga mencionar que en el caso de la referencia a pesar de que se manifiesta anexar escrito de medidas, tal documento se echa de menos en el archivo de la demanda).

2. Adecue en su integralidad la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) la situación fáctica en que basa sus pretensiones, pues la narración realizada resulta confusa (comprensión e inteligibilidad), además que la redacción resulta incongruente en cuanto al orden cronológico de los hechos planteados.
3. Deberá así mismo precisar tanto en los hechos y pretensiones, la causal que invoca para efectos de que se declare la nulidad absoluta, pues aunque se alude de manera somera que existe causa ilícita, en todo caso, solo refiere que ello ocurre en relación con los intereses pactados respecto del presunto mutuo celebrado entre los señores JOSE ANTONIO SANTOS , MARIA JOSEFA GOMEZ DE SANTOS como deudores hipotecarios y el señor JOSE ANTONIO SANTOS GOMEZ como acreedor hipotecario; sin embargo, eso correspondería únicamente a un aspecto pero no a la totalidad del negocio jurídico celebrado, por lo cual no es clara la causal invocada.
4. Aclarar los fundamentos de derecho de la acción, pues aunque se alude a la nulidad absoluta por una presunta causa ilícita, en todo caso, en las normas invocadas, relaciona y destaca principalmente artículos correspondientes a la capacidad de las partes, no siendo en tales circunstancias cual es el fundamento normativo que pretende aplicar, ni como se relaciona con los hechos narrados.
5. Ahora bien, aunque solicita la conformación de un litisconsorcio necesario por activa, integrado por todos los herederos de los señores JOSE ANTONIO SANTOS y MARIA JOSEFA GOMEZ DE SANTOS, se advierte que dicha conformación deberá ser realizada a muto propio por los interesados otorgando el poder respectivo a la apoderada, o de ser el caso, si se observa por el Despacho que resulta necesaria

la vinculación de los herederos, pero ello deberá ser realizado por el demandante haciendo la debida integración del contradictorio, incluyendo a dichos herederos dentro del extremo pasivo y en consonancia con lo anterior, deberá ajustar el poder y la demanda identificando plenamente el extremo demandado. Así mismo, para ello deberá tenerse en cuenta las pautas establecidas en el artículo 87 del C.G.P.

6. Deberá aclarar el acápite de competencia, pues se hace alusión al domicilio del causante; sin embargo, tal factor no es aplicable al caso para la determinación de la competencia territorial, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P.
7. Igualmente, en cuanto a las pruebas documentales, si bien señala aportar certificado de defunción de la señora MARIA JOSEFA GOMEZ DE SANTOS, tal documento se echa de menos en los anexos de la demanda.
8. En cuanto a la petición de pruebas testimoniales, se advierte que la petición no se realice acorde con lo previsto en el 212 del C.G.P., en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
9. Deberá realizar la complementación del acápite de notificaciones, en cuanto a las direcciones de todas las personas que integren el extremo tanto activo como pasivo.
10. Aclarar el lugar de domicilio del demandado JOSE ANTONIO SANTOS GOMEZ, pues no resulta claro si el mismo corresponde al mismo lugar de notificaciones o si son diferentes.
11. Acreditar el envío de la demanda y anexos de manera previa al extremo accionado, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa petición de cautelas.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA – NULIDAD ABSOLUTA** instaurada por **HILDA SANTOS GOMEZ** a través de apoderada judicial en contra de JOSE ANTONIO SANTOS GOMEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
JUEZ

## SUCESION INTESTADA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00187-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de sucesión intestada de la causante MARY RIOS DE FLOREZ** promovida por MARIO FLOREZ MORALES, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificación actualizada del saldo correspondiente a la cuenta bancaria del banco caja social de titularidad de la causante, toda vez que la aportada corresponde al año 2018.
2. Presentar el de inventario de bienes relictos en escrito separado acorde con lo previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., puesto que la relación de bienes presentada en la demanda no se ajusta a lo preceptuado en la norma aludida, toda vez que no se establece avalúo del inmueble teniendo en cuenta a su vez lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
3. Así mismo, se advierte que en la relación de bienes se refiere que no existen bienes sociales; sin embargo, ello no resulta lógico, si lo que se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal, y en todo caso, es claro que los bienes muebles (dineros) son aportados a la masa social, por lo que deberá aclararse dicha situación, y determinar la calenda en que fue adquirido el inmueble, para establecer si hace parte de la sociedad conyugal.
4. Allegue certificado de nacimiento respecto de la heredera DIANA PATRICIA PORTILLO RIOS, pues pese a relacionar dicho documento como anexo, el mismo no fue aportado al plenario.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de sucesión de la causante **MARY RIOS DE FLOREZ** promovida por **MARIO FLOREZ MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**